

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante	MATILDE QUINTERO DE GALLEGO
Demandado	SAMUEL DE JESUS GALLEGO RIVILLAS
Radicado	3937
Instancia	Primera
Asunto	Admite solicitud y ordena emplazamiento

Dentro del proceso de la referencia, la señora María Matilde Quintero, presentó solicitud encaminada a obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-218307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la cual, conforme puede observarse en dicha matrícula inmobiliaria (pág 9 PDF 01), en la anotación 003 del 30-11-1979 se encuentra vigente.

Con el fin de darle trámite a la anterior solicitud, por secretaría, se dispuso el desarchivo del proceso. No obstante, según constancia del 01/10/2021, no fue posible ubicar (PDF 01CuadernoPrincipal págs. 16 y 17).

Por lo anterior, considera el despacho, que es procedente dar aplicación al **numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.**, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo.

El citado artículo, establece los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente..."*
"...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Efectivamente, examinada la matrícula inmobiliaria 01N-218307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (fls. 6 y ss), en la anotación 003 consta la inscripción de fecha 30-11-1979 : *"OFICIO 624 del 19-09-1979 JUZG. 8 CIVIL CTO de MEDELLÍN. EMBARGO DERECHO PROCESO SEPARACIÓN DE BIENES DE: QUINTERO DE GALLEGO MATILDE A: GALLEGO RIVILLAS SAMUEL DE JESUS"*; medida cautelar comunicada por este despacho; oficio del cual se allegó copia a las diligencias. PDF 01Cuadreno Principal pág 4 y ss.

También obra en las diligencias, la citada matrícula inmobiliaria y la constancia secretarial (PDF 01 pág16), que dan cuenta que el proceso efectivamente se tramitó en este juzgado, al igual que existe constancia de que dicho proceso no fue hallado en las bodegas de la Administración Judicial en las que reposa el archivo del despacho (PDF 01 pág17).

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, toda vez que estamos frente a la imposibilidad de ubicar el expediente, que la medida cautelar lleva más de cinco años inscrita en la matrícula inmobiliaria y que la misma fue decretada por este Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada por este juzgado y que aparece vigente en la matrícula inmobiliaria 01N-218307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEGUNDO: Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)